

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 079 2018 01034 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HARVEY JULGERDEY PARALES BOJACA

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

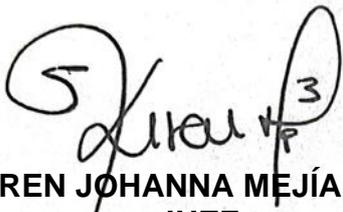
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2012 00290 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: OMAR ALEXANDER MORALES PABON Y ESTID
HERNANDO PINEDA FURQUE
DEMANDADO: HERNAN DARIO CHAVARRIA LOPEZ

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

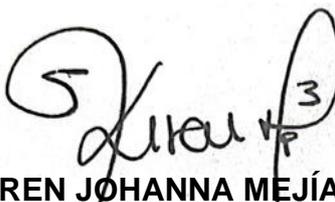
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

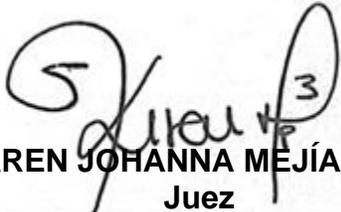
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2015 01082 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON P.H.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES VALERO y ANGELA CAROLINA SANCHEZ VALERO

En atención a la solicitud proveniente de las partes y por estar acorde la misma con el artículo 161 del C.G. del P. se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de veinticuatro (24) meses.

Secretaria contrólese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

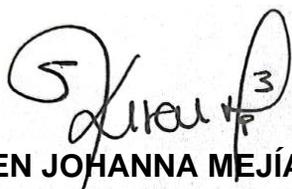
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00750 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
DEMANDADO: JULIAN RAUL CORTES MARTINEZ e IVONNE LORENA AMEZQUITA

Conforme a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante se ordena por secretaría rendir informe de títulos, de existir se ordena poner a disposición de la parte demandante los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Despacho en el presente proceso, consignados hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no exista un acreedor con mejor derecho o su crédito no esté embargado.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

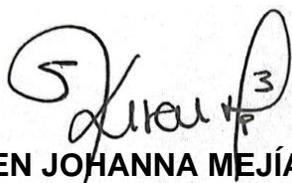
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01452 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ALVAREZ LOPEZ

Conforme a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante se ordena por secretaría rendir informe de títulos, de existir se ordena poner a disposición de la parte demandante los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Despacho en el presente proceso, consignados hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no exista un acreedor con mejor derecho o su crédito no esté embargado.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



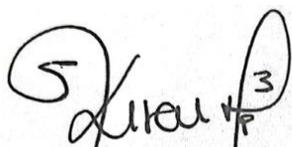
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01452 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ALVAREZ LOPEZ

Conforme a la solicitud del pagador AUTOCORDILLERA S.A.S., se informa que la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del salario del demandado, aún se encuentra vigente. Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01606 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: IGOR HUMBERTO MALDONADO

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena requerir a la parte demandante para que el término de cinco (5) días informe y acredite el trámite dado al oficio No. 767 de 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01876 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS cesionaria de
COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO
CREDIPROGRESO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CANTILLO CALDERON

En virtud del poder aportado, se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como representante judicial de la demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS**.

Por otra parte, previo resolver sobre la solicitud de títulos judiciales, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días adecúe su solicitud, toda vez que la demandante en este proceso no es la entidad “COOPENSIONADOS”. Lo anterior, so pena de tener por desistida la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 079 2017 00557 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTES: DIANA CAROLINA REYES RIAÑO
CAUSANTE EDWIN CASTRO

Estando el presente asunto al despacho, y conforme a lo previsto en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 12 de marzo de 2019 (fl. 587 a 589, documento 1, exp. digital), mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto

En el prenombrado auto no se tuvo en cuenta la anotación No. 04 del 15 de diciembre de 2012, mediante la cual se registró la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20623895 por parte de Diana Carolina Reyes Riaño y Edwin Castro, sino que por el contrario se le atribuyo el 100% del derecho de dominio del inmueble reseñado al causante.

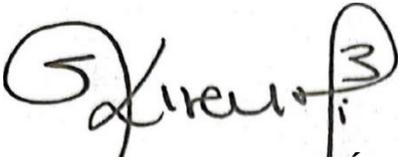
En virtud de lo anterior, este Estrado Judicial deja **SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto del 12 de marzo de 2019, y en su lugar requiere a los intervinientes para que en el término de diez (10) días alleguen los inventarios y avalúos correspondientes, pues ante la falencia advertida no hay lugar a emitir una decisión de fondo sobre las objeciones presentadas al trabajo de partición, sino a sanear la inconsistencia.

En atención a la solicitud presentada por el profesional en derecho **HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO** (documento 11 del expediente digital), y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del apoderada de **ANA MERCEDES CASTRO BARRERA**, a su vez, se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la rneuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

En consonancia con lo anterior, téngase en cuenta que la profesional en derecho **RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ** actua como apoderada judicial de **ANA MERCEDES CASTRO BARRERA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 14 del expediente digital.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el microsítio del juzgado
el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

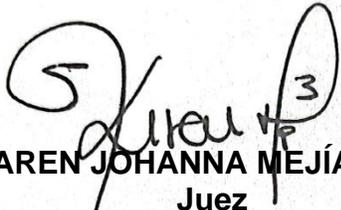
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00980 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RONDON

En atención a la solicitud radicada por la parte demandante y previo a resolver sobre el embargo solicitado, se ordena requerir a los bancos: AV VILLAS, PROCREDIT, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, ITAÚ y para que informen el trámite dado al oficio No.4330 de 16 de diciembre de 2019. Secretaría ofíciese de conformidad.


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

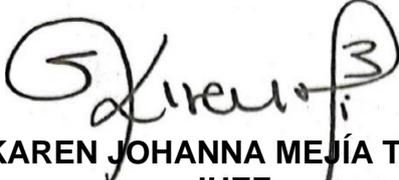
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01019 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAN STEVEN MOLANO ROJAS

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y que devengue el demandado **JOBAN STEVEN MOLANO** identificado con C.C. 1.033.758.135, como empleado de la empresa **BUSINESS MARKET MC COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit 901.070.768. Oficiése al pagador, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$20.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01870 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO ROA REYES
DEMANDADO: JOSE ALBERTO GUERRERO

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

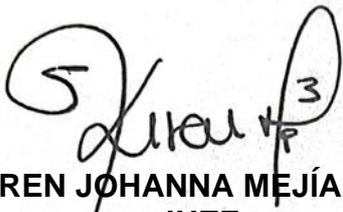
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00076 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS EVELIO GALEANO ROA

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

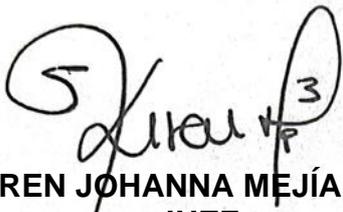
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPMULTIPREST
DEMANDADO: SEBASTIAN FELIPE VELOZA CAICEDO

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

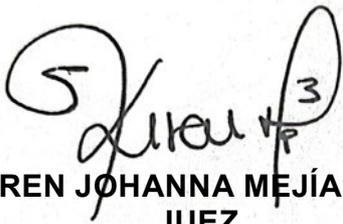
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00255 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TILATA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ARTURO DURAN y MARIA CAMILA BECERRA G.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

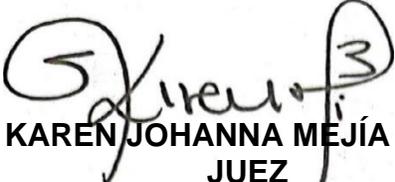
1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **LUIS ARTURO DURAN VERGARA y MARIA CAMILA BECERRA GARRIDO** identificados con C.C. 73.158.484 y 52.252.330 respectivamente, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro, CDTs y o cualquier otro rubro que tengan los demandados en BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PROCREDIT S.A., BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCOMPARTIR, NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO y DAVIPLATA.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítense la medida a la suma de **\$45.000.000 M/cte.**

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, limítense las medidas cautelares a las aquí decretadas. Lo anterior, sin perjuicio de ampliarlas en caso de estimarlo pertinente una vez sean materializadas las decretadas.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00315 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DORA ESPERANZA HUERTAS PEDROZA

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación proveniente del apoderado de la parte actora y de Constructores de Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual informa que en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá se adelanta proceso de liquidación de persona natural no comerciante de **DORA ESPERANZA HUERTAS PEDROZA**.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaria se remita el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real al proceso de insolvencia referido, dejando a su vez las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor a disposición del trámite de liquidación patrimonial que en contra del mismo se inició.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00638 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARIA LUCILA PEDREROS GOMEZ

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

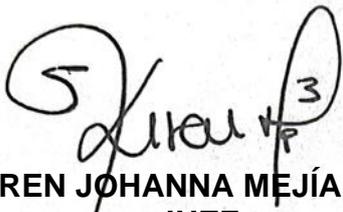
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00798 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ADUANAMIENTO LTDA NIVEL 1
DEMANDADO: WILMAR DE JESUS JARAMILLO VELEZ

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

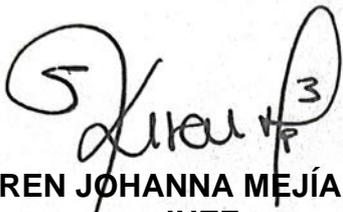
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 05 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 01118 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC - SISTEMCOBRO
DAVIVIENDA 2
DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER FERREIRA VALENCIA

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

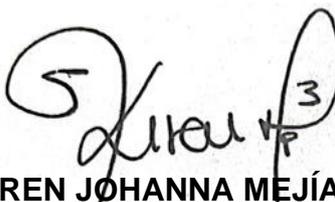
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00103 00
PROCESO: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
LLAMADO EN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
GARANTÍA: S.A.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que, mediante proveído del diecisiete 17 de noviembre de 2021 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por este Despacho. Por tanto, por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia previamente referida.

Por otra parte, téngase en cuenta que el profesional en derecho **EDUARDO RAMOS KLEBER** actúa como apoderado de **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.** en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 30 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

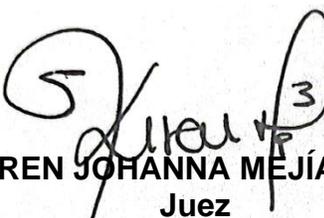
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00152 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: LUZ MARINA SUAREZ MORENO
DEMANDADO: EDIFICIO ARTUCECI PH

Se pone en conocimiento de las partes que el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 5 de noviembre de 2021, declaró desierto el recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida por este despacho el 18 de marzo de 2021. Por lo anterior, se ordena proceder en los términos de la mencionada sentencia.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00862 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS
CONFIPOR
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE LOPEZ ORTIZ y ARLEY GALICIA
GUTIERREZ CRUZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante mediante correo electrónico y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, en el que se establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado (...), el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

El despacho dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones.

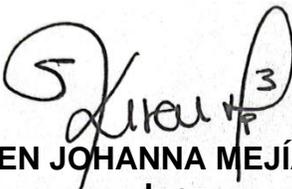
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada, con las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00924 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ALEJANDRO AGUILAR MATEUS

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

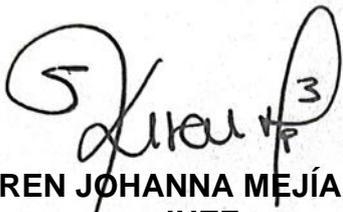
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiése.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



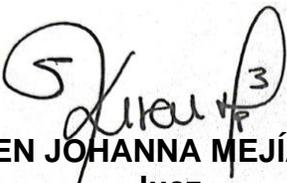
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00930 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0048
JUZGADO JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORIGEN: BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FELIX GAMEZ VERA ARQUICTECTO EU

En cumplimiento a lo ordenado en diligencia de 14 de octubre de 2021, se ordena la devolución de las presentes diligencias al despacho comitente, Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones allí esgrimidas.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01066 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PAUL FERNANDO CORREA

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor mediante los cuales se pretendió notificar a la pasiva en las direcciones: Carrera 43 No. 2 – 24 de Bogotá, Carrera 1 No. 25 –93 de Fusagasugá y Carrera 40C No. 2B –10 del Encanto –Amazonas, todas con resultados negativos.

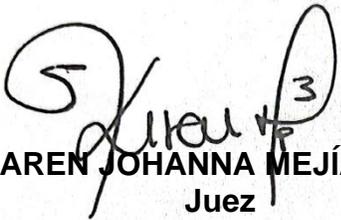
Frente a lo anterior, se ordena a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G del P. en la dirección física indicada en el título valor, aportando el comprobante de entrega o devolución de la empresa de mensajería.

Ahora, respecto a la petición proveniente del apoderado de la parte actora de oficiar al SISBEN, el Despacho niega dicho requerimiento, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso.

El numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”*.

Por ende, no puede el profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden respecto a lo solicitado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01162 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JOSE ISRAEL ACOSTA ESPINOSA y ASTRID LILIANA MORA RUBIO

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago contra **JOSE ISRAEL ACOSTA ESPINOSA y ASTRID LILIANA MORA RUBIO**.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 2 de agosto de 2021 se tuvo por notificada a la demandada **ASTRID LILIANA MORA RUBIO**. El 14 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado **JOSE ISRAEL ACOSTA ESPINOSA**, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. respectivamente.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo, y al estar acreditado el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JOSE ISRAEL ACOSTA ESPINOSA** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

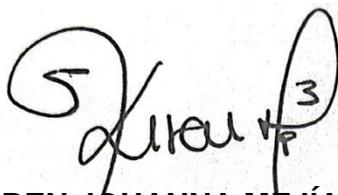
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink. The signature is stylized and includes the number '3' in a circle on the right side.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01383 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CHAVEZ MUÑOZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MARÍA CANO y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que OSCAR MAURICIO PELAEZ acreditó estar nombrado en más de cinco (5) proceso (núm. 7, artículo 48 C.G. del P.) (documento 4, exp. digital), se dispone su relevo y en su lugar, se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado JESUS ESQUIVEL PATIÑO identificado con C.C. 1.106.889.839 y T.P. 361.534 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en el correo jesusesquivel9@hotmail.com o en la Av. Calle 13 No. 4 – 90 Of. 405.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por otra parte, y en atención a la solicitud obrante en el documento 11 del expediente digital, por Secretaria remítase el link de acceso al expediente digital al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE ,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00139 00**
PROCESO: **VERBAL DE NULIDAD**
DEMANDANTE **LEONOR MARÍA MORENO ORTIZ**
DEMANDADO **TILCIA DIAZ PERILLA**

En atención a la documental obrante en el numeral 33 del expediente digital, por medio de la cual se pone de presente que la señora Leonor María Moreno Ortiz (q.e.p.d.) falleció el pasado 9 de agosto de 2022, y conforme a la solicitud de sustitución procesal presentada por Elkin Rodríguez y Joan Sebastián Rodríguez, el Juzgado tiene a los peticionarios como sucesores procesales de la demandante en su calidad de herederos determinados.

En consonancia con lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la señora Leonor María Moreno Ortiz (q.e.p.d.) y a los sucesores procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informen al Despacho sobre la existencia de otros herederos determinados de la accionante, y de ser el caso suministren la información y documentos que acrediten parentesco, que tengan en su poder para hacerlos parte del presente asunto.

Aclarado lo anterior, se resolverá lo pertinente sobre la solicitud de desistimiento presentada por Elkin Rodríguez y Joan Sebastián Rodríguez. Por último, se advierte a los sucesores procesales, que en caso dado que Joan Sebastián Rodríguez desee que su hermano actúe como su apoderado judicial, deberá conferirle poder al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, el apoderado de la señora Moreno Ortiz deberá indicar si continua con la representación del extremo accionante, o si renuncia a la misma, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado
el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

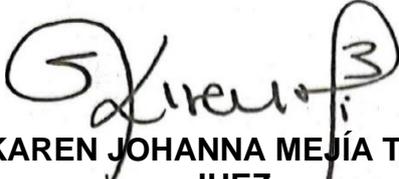
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00545 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: CAMILO ANDRÉS PUENTES PARRA

En atención a que el liquidador designado no acepto el cargo, se hace necesario su relevo designando como nueva liquidadora a **INGRIND JOHANNA CORDOBA NOVOA** identificada con C.C. 1.023.891.631, y con correo electrónico de notificación casosjuzgados@gmail.com, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales por el monto señalado en el numeral segundo del auto calendarado 28 de septiembre de 2020 (documento 3, exp. digital).

Se ordena a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

De igual forma, se ordena al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario de los bienes del deudor. para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 0075300
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VICTOR JULIO HURTADO OVALLE
DEMANDANDOS: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. – SEDETRANS S.A.

Revisada la documental allegada por el extremo accionante, observa el Despacho que en el presente asunto no se cumplió con lo ordenado en el auto calendado 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió al convocante para que aportará las constancias de notificación conforme a las exigencias del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación que no se acreditó, pues los documentos adjuntos no dan prueba del acuse de recibo y del contenido de los archivos que efectivamente se remitieron.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte accionante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la demandada en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 23 de febrero de 2021 (documento 6, exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, puews de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y uan vez vencido ingrese el expediente al Despacho para imponer el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00806 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAURICIO FUQUEN GUZMAN

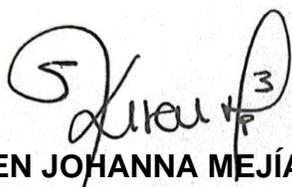
Teniendo en cuenta lo informado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, en el que aporta copia del acta que admitió el proceso de negociación de deudas del aquí demandado **MAURICIO FUQUEN GUZMAN** de fecha 11 de enero de 2022, el Juzgado en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicha demandada.

Advirtiéndole entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 11 de enero de 2022 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas.

De otro lado y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación en cita, se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto termine el proceso de negociación de deudas y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.

Comuníquese la presente decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** haciéndoles conocer que se ordenó la suspensión del presente proceso. Secretaría ofíciase de conformidad

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00847 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO RIVERA VARGAS

Revisada la cesión que milita en el documento 67 a 69 del expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y los artículos 1959 y ss. del Código Civil, por ser procedente, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen dentro del presente asunto.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.** Por tanto, la cesionaria también actuara como demandante en el presente asunto.

Por último, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el profesional en derecho **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS** actúa como apoderado judicial de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, conforme al documento obrante en el numeral 68 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (4),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00847 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO RIVERA VARGAS

En atención a la solicitud de interrupción obrante en el documento 8 y 11 del expediente digital, por medio de la cual el demandado informa al Despacho que entre el 1 y 16 de febrero de 2021 estuvo incapacitado por una enfermedad grave, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso que establece:

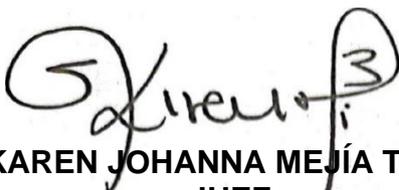
“Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem

(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (Subrayado fuera del original)

El Juzgado, dispone la **INTERRUPCIÓN** del proceso, entre el **1 Y 16 DE FEBRERO DE 2021**, periodo en el cual no corrieron términos. Lo anterior, en consideración a que la afectación del demandado por la enfermedad grave se produjo en dicho interregno de tiempo, y que el expediente no se encontraba al Despacho, por lo que la interrupción no surtirá efectos a partir de la notificación del presente proveído, sino en el periodo previamente señalado.

NOTIFÍQUESE (1),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado
el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00847 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ORLANDO RIVERA VARGAS**

Procede el Despacho conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso en consonancia con el apartado final del inciso 2° del artículo 129 ibídem, a resolver la nulidad impetrada por el extremo accionado.

ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el 29 de enero de 2021, en favor de Bancolombia S.A. contra Orlando Rivera Vargas, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1130083817, 1130083859 y pagaré sin número.
2. Mediante comunicación del 1 de febrero del 2021, el demandado Orlando Rivera Vargas, solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave, la cual le impedía actuar en causa propia en su calidad de abogado o constituir apoderado judicial.
3. El 8 de febrero de 2021 el demandado interpuso incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago, invocando como causal de nulidad la consagrada en el numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 1 de febrero de 2021 solicitó la notificación del mandamiento de pago proferido, sin embargo, únicamente recibió un documento que daba cuenta que conocía la actuación promovida dentro del presente asunto.

4. Del escrito de nulidad, el extremo ejecutado descorrió traslado, y solicitó rechazar de plano la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago de manera personal, y que una vez notificado resultaba innecesario volverlo a notificar de la providencia. Por lo que se debe rechazar de plano la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES:

1.- Establece el artículo 133 del C. G. del P. las causales de nulidad; para el presente caso el demandado alega la establecida en el numeral 8, la cual dispone: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)”.

2.- Manifiesta el recurrente que se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, al no ser notificado en debida forma y con el objetivo de evitar futuras nulidades procesales.

3.- Sobre dicha aseveración, el apoderado judicial de la demandante señaló que contrario a lo allí indicado, el ejecutado se notificó de manera personal del auto que libro mandamiento de pago, por lo que en su oportunidad presentó recurso de reposición y adelantó incidente de nulidad, lo que evidencia la notificación en debida forma del mandamiento primigenio, sin que sea necesario adelantar nuevamente dichas diligencias por parte del accionante.

4.- Revisada la documental que obra en el expediente, se puede establecer que efectivamente el accionante se notificó del presente asunto por conducta concluyente, debido a que manifestó conocer el mandamiento de pago en la solicitud de interrupción del proceso y el incidente de nulidad objeto de decisión, por lo que no hay lugar a acceder a lo pretendido, sino por el contrario, tenerlo por notificado a partir del 1 de febrero de 2021.

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

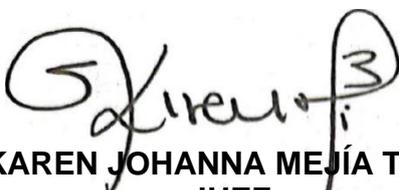
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA infundada la solicitud de nulidad formulada por Orlando Riveras Vargas, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ORLANDO RIVERAS VARGAS** a partir del 1 de febrero de 2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa del fallo. No obstante, por Secretaría contrólense los términos de defensa, con base en la providencia de la misma fecha, que tuvo por interrumpido el proceso entre el 1° y el 16 de febrero de 2021.-

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución incoada por el apoderado judicial de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00847 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ORLANDO RIVERA VARGAS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Orlando Rivera Vargas contra el auto proferido el 29 de enero de 2021 (documento 3, exp. digital), en el que se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades bancarias referidas en el numeral 1° del auto previamente referido, al igual que el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido denunciado como de propiedad del demandado.

ANTECEDENTES:

El censor considera que se debe recurrir el auto opugnado y en su lugar dar aplicación a lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“(…) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

(…) La caución deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público (Se subrayó).

3.- En ese orden de ideas, y teniendo en consideración que el ejecutante es Bancolombia S.A., es decir una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por lo que el auto que decretó la medida cautelar quedará incólume.

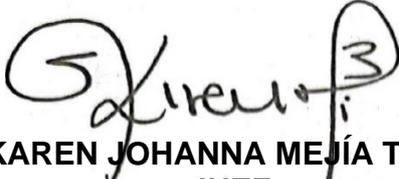
Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de enero de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE (3),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0008900
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE AMORTIGUADORES REPUESTOS Y SUSPENSION – CARS JA S.A.S. y SANDRA MILENA VARGAS CUERVO

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del extremo actor (documento 42, expediente digital), y en vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar a **SANDRA MILENA VARGAS CUERVO**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º, se ordena por Secretaría la inclusión de la demandada **SANDRA MILENA VARGAS CUERVO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00090 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA Y MAURICIO JIMÉNEZ HENAO

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago contra **LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA Y MAURICIO JIMÉNEZ HENAO**.

Mediante auto del 2 de junio de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 27 de octubre de 2021 se tuvo por notificados a los demandados **LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA Y MAURICIO JIMÉNEZ HENAO** conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo, y al estar acreditado el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

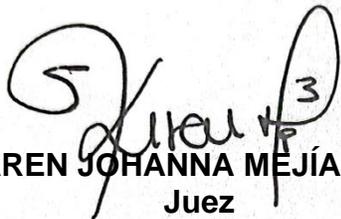
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



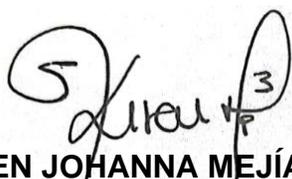
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00524 00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DIANA ROCIO ALBARRACIN CUBILLOS, LUZ ANDREA ALBARRACIN CUBILLOS y CAMILO ALBERTO DELGADO CUBILLOS
DEMANDADO: JOSE MANUEL DELGADO

De conformidad con lo solicitado por el demandante y la nota devolutiva que antecede se ordena por secretaría elaborar y enviar nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Norte informando lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2021 e indicando de manera clara las partes que actúan en el presente proceso

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



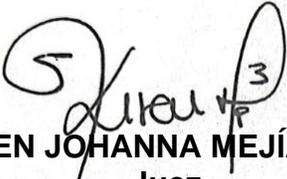
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00528 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DIONILDE MORENO CONTRERAS

Téngase en cuenta que la demandada **DIONILDE MORENO CONTRERAS** se notificó personalmente del proceso a través de la secretaria del juzgado, no obstante, previo a tener en cuenta las manifestaciones por ella realizadas, se le requiere para que en el término de quince (15) días acredite el derecho de postulación, confiriendo poder especial a un profesional del derecho, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00579 00
PROCESO: VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: GLORIA IRMA LEON
DEMANDADO: ISAIAS MEZA TORRES y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

En atención a la documental obrante en los numerales 18 a 21 del expediente digital, y conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a **ISAIAS MEZA TORRES**, quien constituyó apoderado judicial para el presente asunto el 8 de abril de 2022.

De igual forma, téngase en cuenta que el profesional en derecho **HUMBERTO SUAREZ GOMEZ** actúa como apoderado judicial de **ISAIAS MEZA TORRES** en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 21 del expediente digital.

Por otra parte, por secretaría remítase el link de acceso al expediente al apoderado de Isaías Meza Torres, a fin de materializar el traslado de la demanda, y una vez efectuado lo anterior proceda con el conteo del término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Por último, se pone de presente al extremo demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante la cual informan que no se registro la medida por falta de pago de los derechos de registro (documento 10, exp. digital)

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00589 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MILDRED HASBLEIDY PEÑA FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que **MILDRED HASBLEIDY PEÑA FERNANDEZ** fue notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (documentos 24 exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MILDRED HASBLEIDY PEÑA FERNANDEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2022 (documento 22, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE ,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00629 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL PORTAL PLAZA
DEMANDADO PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS
PARQUES – CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES
FIDUCIARIA COLMENA S.A. y JHOANY ALBERTO ACOSTA
ZULUAGA.

Registrado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1615350 de propiedad del extremo accionado, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona se comisiona al Inspector de Policía de la de la localidad respectiva y/o a los Juzgados 27,28,29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá¹, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 ibídem, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Art. 37 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCA
Secretaria

¹ Designados por el acuerdo PCSAJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 para asumir exclusivamente el diligenciamiento de despachos comisorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00629 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL PORTAL PLAZA
DEMANDADO PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS
PARQUES – CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES
FIDUCIARIA COLMENA S.A. y JHOANY ALBERTO ACOSTA
ZULUAGA.

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por el extremo accionante (documento 16, exp. digital), observa el Despacho que el **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS PARQUES – CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUCIARIA COLMENA S.A.** fue notificado en los términos dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal constituyó apoderado judicial y contestó la demanda.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 443 ibidem.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase a la profesional en derecho **PATRICIA MALDONADO ACEVEDO** como apoderada de **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS PARQUES – CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUCIARIA COLMENA S.A.** en los términos y para los fines del poder obrante en el documento 10 del expediente digital.

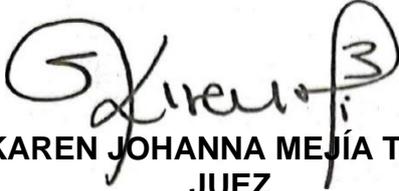
Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado **JHOANY ALBERTO ACOSTA ZULUAGA** fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Revisada la cesión que milita en el documento 18 del expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y los artículos 1959 y ss. del Código Civil, por ser procedente, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen dentro del presente asunto.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL VISTA AL PARQUE DE LOS CIPRESES – EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL** como cesionaria de **CENTRO COMERCIAL PORTAL PLAZA**. Por tanto, la cesionaria también actuara como demandante en el presente asunto.

En línea con lo anterior, téngase en cuenta que la profesional en derecho **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ** actúa como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos previstos en el memorial obrante en el documento 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00651 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
ACCIONADO: JEIN BRAINER GIL DURANGO

Pongase en conocimiento del extremo accionante la comunicación proveniente del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que obra en el documento 4 del expediente digital, mediante el cual informan todo lo relacionado con la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas WPQ054. Lo anterior, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00683 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ACCIONADO: ALEJANDRO DÍAZ GUEVARA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo accionante contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2021 (documento 9, exp, digital), en el que se Suspendió el presente asunto en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El censor considera que se debe recurrir el auto opugnado y en su lugar se debe ordenar la aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado del vehículo identificado con placas JOU-111. Esto, en vista de que el Juzgado aplicó lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, a una solicitud de aprehensión y entrega, la cual tiene como origen la ejecución de la garantía mobiliaria prevista en la Ley 1676 de 2013, y cuya inscripción antecede a la admisión del deudor al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo que no hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 545 del C. G. del P., puesto que el presente asunto no es un proceso judicial ni una forma de ejecución.

CONSIDERACIONES:

- 1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
- 2.- El artículo 545 del Código General del Proceso, prevé:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera del original).

3.- Por su parte, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización en los siguientes términos:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006”.

4.- Así las cosas, y conforme a la normativa brevemente reseñada, es plausible afirmar que los reparos no tienen vocación de prosperar, pues de la lectura de la norma en comento, se concluye que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no podrán iniciarse ni continuarse con los cobros o ejecución del crédito con garantía real que señala la Ley 1676 de 2013.

5.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado acierta al suspender la presente solicitud de aprehensión y entrega, la cual tiene como finalidad la captura y puesta a disposición del vehículo de placas JOU-111, el cual hace parte del patrimonio del accionante, y cuya ejecución deviene de un incumplimiento en el pago de las obligaciones respaldadas con la garantía, por lo que el auto recurrido se mantendrá incólume.

6.- En cuanto al recurso de apelación, el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente dispone que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

En ese orden de ideas, el auto opugnado no es susceptible de apelación, pues no pone fin al proceso, sino que lo suspende por el interregno de tiempo que dure el trámite de negociación de deudas.

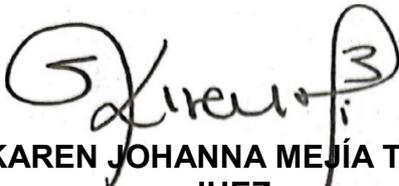
Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado
el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00770 00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 855
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE

De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en la que informa el desistimiento de la diligencia de secuestro comisionada, se ordena la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por las razones aquí esgrimidas al Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito, despacho judicial que conoce actualmente del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0027800
PROCESO: CONTROVERSIA PH
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE BELLA SUIZA TORRE B
DEMANDADO: EDIFICIO MIRADOR DE BELLA SUIZA TORRE A

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

1.° Acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado. También debe remitir este auto inadmisorio y su subsanación.

2.° Indique el domicilio de la demandante, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3.° Señale el domicilio del demandado, como lo impone el numeral 2, del artículo 82 del C.G.P.

4.° Aporte el dictamen pericial solicitado, tal como lo disponen los artículos 167 y 226 del C.G.P.

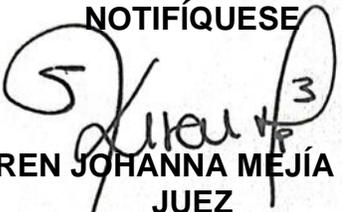
5.° Acredite que se le denegó la entrega de los documentos que pide por medio de oficio, como lo señala el artículo 173 del C. G. P.

6.° Enuncie las direcciones electrónicas donde serán notificados personalmente la demandada, el demandante y su apoderado, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

7.° Presente la estimación razonada y discriminada del valor de los perjuicios que pretende, tal como lo ordena el artículo 206 del CGP. Nótese que en la demanda se acude a expresiones genéricas y no se indica razonada y discriminadamente el valor de los perjuicios.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00300 00
ASUNTO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MONTOYA TAMAYO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda del 6 de septiembre del 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00323 00
ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO PADILLA
DEMANDADO: DIANA MARCELA PERDOMO FLOREZ Y YURI
ANDREA CRUZ RODRÍGUEZ

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, del 6 de septiembre del 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00462 00
PROCESO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL
TIINTAL ETAPAS I Y II

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de incumplimiento contractual de menor cuantía promovida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TIINTAL ETAPAS I Y II.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Téngase al abogado **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00468 00
PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ GUARDADO GARZA

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su condición de arrendador, y en contra de **JOSÉ GUARDADO GARZA**, en su calidad de arrendatario, respecto del inmueble de la calle 73 A No. 114-28 casa 6 B de la Urbanización Granada, etapa VII (dirección catastral calle 75 C 114-28) y carrera 114ª No. 74 F 24, garaje 4 edificio multifamiliar E-1R Urbanización Gran Granada VII etapa (dirección catastral KR 114 A 77 A10 GJ 4) en Bogotá con folios de matrícula inmobiliarias números **50C-1502010** y **50C-1439364**, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 191 del 31 de enero del 2013 de la Notaría 20 de Bogotá.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del art. 384 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00504 00
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS ELENA LÓPEZ TAPARCUA
DEMANDADOS: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES S.A. y JOSÉ EDILSON CRUZ RONCANCIO

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **GLADYS ELENA LÓPEZ TAPARCUA** contra **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES S.A. y JOSÉ EDILSON CRUZ RONCANCIO**

SEGUNDO: **TRAMITAR** el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados y notifíqueseles en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. Oficiase a la Ofician de Instrumentos Públicos Correspondiente.

QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, para lo cual la pretensora deberá instalar la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

SEXTO: **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Oficiase.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0052800
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOHN NEIDER ROMERO FUENTES, AMANDA ROCIO ROMERO FUENTES, ARLENIS ROMERO FUENTES
DEMANDADO: TIBERIO QUINTERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

1. Enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, tal y como lo exige el artículo 212 del C.G.P.
2. Allegue el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0062800
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OFELIA UMAÑA
DEMANDADO: ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0065700
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ PINEDA
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO PEÑA LEÓN y MARÍA DE JESÚS
CASTIBLANCO QUEVEDO

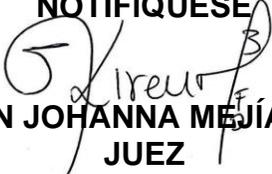
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre del 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00 736 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDILMA RAMÍREZ VANEGAS y MARO ANTONIO GACHARNA
DEMANDADO: JAIME NIETO CANO y ALBERTO HERRERA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispone que a partir del 1° de noviembre del mismo año, este despacho judicial solo podrá asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

El numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P. establece que la competencia en razón de la cuantía, para este tipo de procesos, se determina así: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”

Como quiera que, en el presente asunto el bien objeto del litigio está avaluado para la presente anualidad en **\$467.052.000**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

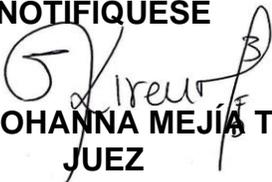
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes, se:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 91** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 06 de octubre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria